

**Ayuntamiento de Quatretonda**

*Edicto del Ayuntamiento de Quatretonda sobre aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de la tasa por otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos.*

**EDICTO**

El Pleno de l'Ajuntament de Quatretonda en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2010, aprobó provisionalmente la Ordenanza reguladora de la tasa por otorgamiento de las licencias sobre apertura de establecimientos.

Sometido el expediente a exposición pública mediante anuncio publicado en el BOP núm 264 de 6 de noviembre de 2010, así como en el tablón de edictos municipal, durante el plazo de 30 días hábiles, no se ha presentado ninguna alegación, por lo que se entiende definitivo el acuerdo mencionado, sin necesidad de ningún acuerdo plenario expreso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales .

Mediante este anuncio y a los efectos de lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 se publica el texto integro de la mencionada ordenanza.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS****ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLRHL, y por la Ordenanza Fiscal General de esta Corporación.

**ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE**

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa los servicios técnicos y administrativos de intervención administrativa ambiental a los que deben sujetarse las instalaciones o actividades susceptibles de afectar a la seguridad, a la salud de las personas o al medio ambiente.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) Los traslados de local, excepto cuando estén motivados por una situación eventual de emergencia o por causa de mejora en los locales de origen y siempre que se produzca el retorno cuando cesen dichas actuaciones.

c) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

d) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

e) La transmisión de titularidad de la licencia.

f) En el caso de licencias de apertura para garajes habrá de tenerse en cuenta que, conforme establece el artículo 28.2 de la Ley 3/2004, de 30 de junio, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación, sólo necesitan licencia ambiental los garajes destinados a alquiler o de rotación.

3. Se entenderá por establecimiento toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que, además reúna alguno de los siguientes requisitos:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial, industrial, de servicios y profesional.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades

jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios y otros análogos.

4. Quedarán sometidas al régimen de instrumento de intervención ambiental la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrollen actividades sometidas a autorización ambiental integrada, licencia ambiental o comunicación ambiental.

**ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento.

**ARTÍCULO 4. RESPONSABLES**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria, las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA**

La cuota tributaria se exigirá con arreglo a la siguiente tarifa:

**APERTURA O INICIO DE ACTIVIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SUS MODIFICACIONES Y/O CAMBIOS DE TITULARIDAD.**

a) Comunicación ambiental: .....	200,00 €.
b) Licencia ambiental: .....	900,00 €
c) Licencia de Autorización Ambiental Integrada .....	3.000,00 €

**ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, por criterios de capacidad económica, se establece cuota cero para las actividades sin ánimo lucrativo realizadas por asociaciones o entidades inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones.

**ARTÍCULO 7. DEVENGO**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud del correspondiente instrumento de intervención ambiental (comunicación ambiental, licencia ambiental, o autorización ambiental integrada), si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, y por tanto se pueda otorgar licencia de apertura del establecimiento, sin perjuicio, en su caso, de la instrucción del correspondiente expediente sancionador que proceda.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de la licencia supeditada a condiciones, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

4. Cuando el expediente no concluya con el otorgamiento de la licencia, corresponderá la devolución de las tasas abonadas.

**ARTÍCULO 8. DECLARACIÓN**

1. Las solicitudes del correspondiente instrumento de intervención ambiental (comunicación ambiental, licencia ambiental, o autorización ambiental integrada), se presentarán en el Registro de Entrada de este Ayuntamiento, acompañadas de la documentación establecida en la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, y de la autoliquidación con justificante de pago de la tasa.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o

bien se ampliasen el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3. Las licencias se considerarán caducadas en los supuestos contemplados en el artículo 61 de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.

4. Podrá concederse prórroga en la apertura por un plazo de seis meses, siempre que se justifiquen las razones que impiden la misma, y que la solicitud se realice dentro del plazo de vigencia de la concesión de la licencia.

#### ARTÍCULO 9.- LIQUIDACIÓN E INGRESO

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, y en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal.

En el primer caso, los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación, para lo cual contarán con asistencia del personal municipal, y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia.

El pago de la autoliquidación presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva de que proceda.

Una vez finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de apertura, si resultasen diferencias respecto a los datos declarados por el sujeto pasivo, se practicará la liquidación definitiva de la tasa, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

#### ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a las solicitudes que se presenten en el Registro de Entrada del Ayuntamiento a partir de su entrada en vigor, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Quatretonda, 22 de diciembre 2010.—El alcalde, David Mahiques Alberola.